



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0034, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes contra la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0034, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes contra la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 000180-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe Portorreal el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La notificación de la decisión previamente descrita fue formulada a la parte recurrida, señor Felipe Portorreal, el once (11) de junio de dos mil quince (2015); a la parte recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme se hace constar en el expediente, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, señor Fernando Portorreal, el primero (1º) de julio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), mediante el Acto núm. 00275/2015, instrumentado por el señor Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; mientras que al procurador general administrativo le fue notificado el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 3075-2015, emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta del desistimiento hecho en audiencia por los señores Juan de Jesús Almánzar Santos y Teófilo Campusano Gómez;

SEGUNDO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2014, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;

TERCERO: En cuanto al fondo, se declara la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social por parte de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, en consecuencia se le ordena pagar al accionante señor Felipe Portorreal, los valores dejados de percibir por concepto de pensión, desde el mes de noviembre del 2014, hasta la fecha, con todos los beneficios derivados de esta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se le otorga un plazo de quince (15) días a la accionada a los fines de que dé cumplimiento a lo decidido en el ordinal tercero de esta sentencia;

QUINTO: Se fija una astreinte de RD\$1000, a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, a ser liquidados a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido;

SEXTO: Se declara el proceso libre de costas;

SÉPTIMO: Se ordena la notificación de esta sentencia a las partes solicitantes, señores Felipe Portorreal, Juan de Jesús Almánzar Santos y Teófilo Campusano Gómez, a la parte accionada Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, y al Procurador General de la República;

OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, al quitarle la Jubilación al hoy accionante, vulnera algunos derechos fundamentales invocados por éste.

Que este tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Que el señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe Portorreal, posee un carnet, en el cual se verifica que es pensionado de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes; b) Que mediante comprobantes de pago de nómina correspondiente a los meses de junio y agosto del año 2014, recibía una suma de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD\$ 5, 117.50).

Que el derecho a la seguridad social es un derecho inalienable, pues representa la integridad de vivir con dignidad y seguridad, frente a las situaciones que surgen en el transcurso de la vida en sociedad, siendo el Estado Dominicano, uno de los promotores en garantizar y ofrecer los mecanismos eficientes para que cada ciudadano goce de este derecho.

Que luego de ponderar las argumentaciones de ambas partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, el Tribunal ha podido observar, que el accionante Felipe Portorreal, se encontraba cobrando los valores correspondientes del año 2014, por su condición de pensionado, mes tras mes, sin ninguna interrupción u objeción, sin embargo; la Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, en el mes de noviembre del año 2014, sin ninguna justificación decidió dejar de pagar la suma de dinero acordada con el accionante. En ese sentido, hemos determinado que existe una vulneración al derecho fundamental del accionante, relativo al derecho de la seguridad social, ya que la accionada Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, no puede despojar de un derecho intrínseco al hoy accionante, que sirve para el sustento de los problemas de salud que acarrea y sobretodo de un derecho garantizado por nuestra Carta Magna, por lo que en sana aplicación de justicia, se acoge la presente acción de amparo, y se ordena el pago de todos los valores desde el mes de noviembre hasta la fecha con todos los beneficios que se deriva de ésta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que si es cierto que sus fines son proporcionar la ayuda a los choferes, cuando estos hayan alcanzado determinada edad; años de servicio o imposibilidad física que le impida dedicarse al trabajo productivo, no es menos cierto que el chofer está obligado al cumplimiento de los requisitos por la Ley No. 547-70, del trece (13) de marzo del año 1970 en su artículo 7, y el reglamento vigente que forma la vida institucional de la institución descentralizada del Estado.*

b. *Que examinando el expediente conformado al respecto, queda evidentemente demostrado que al señor Felipe Portorreal le había sido concedida una pensión en forma irregular y en flagrante violación del artículo 7 de la ley que creó la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.*

c. *Que consecuentemente con el espíritu de la ley y su aplicación estricta resulta una muy mala actuación de entonces, por lo que se imponía e impone tomar los correctivos necesarios, a fin de evitar que casos como este que nos ocupa se convierta (sic) en una costumbre inveterada, que permitirlo podría dar al traste, no sólo con la institución, sino con el espíritu mismo de la ley, por lo que el desprecio de la aplicación de la ley, esta cae tácitamente en una derogación y le abre las puertas a los usos y costumbres, degenerando a la postre en un mercado de beneficencia y complacencias.*

d. *Que el presente recurso de revisión está enmarcado en que se violó la ley 547-70, para la concesión de una pensión, ya que no fueron cumplidos los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que en su artículo 7 establece dicha ley, para ser beneficiario de una pensión de esta entidad y que en tal sentido esta irregularidad no puede ser soslayada, omitida y darle el carácter definitivo, pues como hemos apuntado anteriormente, ello convertiría la ley, en un mamotreto jurídico y la institución perdería su esencia, y los grandes propósitos desde todos los puntos de vista para la cual fue concedida.

e. “Que indefectiblemente cuando la ley ha sido mal aplicada, es un principio incuestionable su revisión, a fin de que, su cumplimiento permanezca inalterable en su correcta e indeclinable aplicación”.

f. *Que en el caso de la especie, objeto de este cuestionamiento, a la sentencia ya citada, existe un agravio, consistente en que hubo un atentado a la ley, que no solo cerceno (sic) el espíritu de la ley mismo, sino que a la propia institución que debe velar por su correcta aplicación, se le infringió un daño por una ignorancia de la ley o por otros motivos no conocidos pero que causaron dudas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Felipe Portorreal, depositó su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual alega básicamente lo siguiente:

a. *Que resulta que en el expediente obra dos carnets que acreditan al señor Portorreal como pensionado de la institución, un cintillo o coletilla de cheque, las declaraciones testimoniales del señor Alfredo Pulinario Mariot, quien le manifestó al tribunal que ha sido dos veces Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, y que en ambas ocasiones ha reconocido al señor*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Portorreal como pensionado de dicha entidad. Además, como se afirma en parte anterior, la propia recurrente reconoce que se le otorgó pensión desde el año 2010. Ese reconocimiento implica que dicho señor es titular de un derecho fundamental adquirido del que no se le puede arrebatar. Con arraigo en los términos legales y apego a las normas del debido proceso, eso era justamente lo que tenía que probar el accionante (hoy recurrido); que era pensionado, es decir, que es beneficiario de un derecho fundamental adquirido.

b. *Que en virtud de lo expresado, es de justicia destacar que ese escrito de revisión no amerita profundidad de análisis. Pues, desde el momento en que una persona (en este caso), un chofer, recibe la asignación de una pensión, se convierte en beneficiario de un derecho adquirido, el cual no puede ser aniquilado ni limitado por el capricho de un funcionario. Con el ingreso de esa pensión, ese beneficiario sufraga parte de sus gastos en medicina y alimentación. Tal como afirmamos en la instancia introductiva de la acción, en el caso que nos ocupa, las prerrogativas adquiridas de los accionantes en amparo, deriva del bloque de los derechos económicos y sociales, consagrados en la Constitución de la República, principalmente, en los artículos 57, 58 y 60. Garantizar esa protección es uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada para hacer efectiva la vigencia y disfrute de los derechos constitucionalmente protegidos.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa en ocasión del presente recurso ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), el cual fue recibido en este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita, en esencia, acogerlo y fallarlo favorablemente, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Ley núm. 547-70, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, del trece (13) de enero de mil novecientos setenta (1970).
2. Copia del Reglamento de la Ley núm. 547-70, para la aplicación de la Ley núm. 547-70.
3. Copia de la Ley núm. 72-96, que modifica varios artículos de la Ley núm. 547-70, del trece (13) de enero de mil novecientos setenta (1970).
4. Copia de la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Copia del Acto núm. 635/15, instrumentado por Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia de la instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe Portorreal ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Felipe Portorreal contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, a fin de que esta última obtempere al pago del monto de la pensión recibida por el amparista, desde hace más de cinco (5) años. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00180/2015, acogió la referida acción de amparo y ordenó el pago de los valores dejados de percibir por concepto de pensión, desde el mes de noviembre de dos mil catorce (2014), hasta la fecha, con todos los beneficios derivados de ésta.

Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la decisión de marras.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Felipe Portorreal contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.
- b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. En este orden, respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.
- d. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

f. Sin embargo, la parte hoy recurrente presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), es decir un (1) día después del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que se encontraba vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes contra la Sentencia núm. 00180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), por las razones antes expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes; y a la parte recurrida, señor Felipe Portorreal, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario